



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 01134 00 |
| Procedimiento | Acción de tutela |
| Accionante | José Herlides Campo Giraldo |
| Afectado | Hilda Maris Giraldo Rueda |
| Accionada | Sura EPS |
| Vinculado | Clínica Vida |
| Tema | Del derecho fundamental a la salud |
| Sentencia | General: 322 Especial: 310 |
| Decisión | Concede amparo constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa como agente oficioso de su tía **Hilda Maris Giraldo Rueda**, que actualmente cuenta con 51 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Sura y fue diagnosticada con **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL”**

Informa que en atención médica del día 01 de noviembre de 2022, el especialista en Ginecología de la señora Hilda Maris Giraldo Rueda, ordenó los servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, SE SOLICITA IHQ DE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO”**.

Que, a la fecha la EPS Sura, asignó dos citas, para los días 15 de noviembre y 2 de diciembre del año que transcurre (sin especificar los servicios a los cuales corresponden), no de manera inmediata, como lo ordenó el médico tratante de la afectada.

Asegura que, la falta de acceso a los servicios de salud que requiere su tía Hilda Maris Giraldo Rueda, hace que sus patologías evolucionen sin tratamiento, lo cual puede generar un perjuicio irremediable.

Afirma que, la afectada padece de una enfermedad catastrófica, que le genera dolores insoportables, y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los servicios médicos de forma particular.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada, como medida provisional, que de manera inmediata se autorice y materialice los servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, SE SOLICITA IHQ DE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PAULATIVO”**, en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Hilda Maris Giraldo Rueda, a la salud, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna. Solicitud que también constituye la pretensión misma.

Igualmente pretende, se ordene tratamiento integral para las patologías **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL”**, diagnosticadas por el médico tratante de la afectada Hilda Maris Giraldo Rueda.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 04 de noviembre de 2022, la entidad accionada y la vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la autorización y materialización de los servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, SE SOLICITA IHQ DE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO”**, ordenado por el médico tratante

de la señora **Hilda Maris Giraldo Rueda**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida. Se ordenó la vinculación de la **Clínica Vida**.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. La EPS Sura, allega respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, la señora Hilda Maris Giraldo Rueda se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud de EPS Sura, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Aseguran que, desde su afiliación, se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas, solicitadas por sus especialistas tratantes y se le ha puesto a disposición los servicios médicos necesarios y con oportunidad.

Informan que, la consulta con oncólogo radioterapeuta, se encuentra autorizada mediante la orden No. 123292-4003546300 y fue programada para el 10 de noviembre del presente año a las 8:00 am, con el profesional Felipe Martínez, la consulta para cuidados paliativos, se programó para el día 11 de noviembre del año que transcurre, a las 11:00 am con la dra. Ana Ortiz, en Incodol, igualmente, la consulta con oncólogo clínico se autorizó con orden No. 123292-4003546400, para el día 01 de diciembre de 2022 a las 7:30 am con el profesional León Darío Ortiz, así mismo se informó a la señora Hilda Giraldo Rueda que el estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia se encuentra autorizado y la afectada puede asistir a Ayudas diagnósticas, llevando el material de patología, historia clínica, reporte de la patología y su documento de identidad, sin requerir de cita previa.

Agregan que la anterior información se notificó a la señora Hilda Giraldo.

Por otra parte, y en relación al tratamiento integral, aseguran que no se configuran los presupuestos para la declaración del mismo, ya que considera, que no ha existido negligencia por parte de su representada.

Argumentan que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la señora Giraldo Rueda.

Por lo anterior solicita que se niegue el amparo constitucional deprecado.

1.4. Clínica Vida, a través de su representante legal, dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que luego de la valoración de la señora Hilda Maris Giraldo, se generaron las órdenes para los servicios de **“VALORACION POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PAULATIVO”**, para que fueran tramitadas y direccionadas por su EPS, sin embargo, su representada no tiene en conocimiento de la generación de las autorizaciones correspondientes, por parte de la accionada.

Por lo anterior, aseguran que la Clínica Vida, no tiene responsabilidad de asumir las peticiones formuladas por el accionante como agente de la señora Hilda Maris.

Consideran que se ha configurado una falta de legitimación por pasiva, ya que las solicitudes no pueden ser evacuadas por su representada, aclaran que no existe afectación a los derechos fundamentales invocados y solicitan su desvinculación.

1.5. En atención a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, según constancia obrante en el plenario, el despacho se comunicó con la accionante **Hilda Maris Giraldo Rueda**, quien informó que asistió a las consultas médicas de **VALORACION POR RADIOTERAPIA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO**, y se encuentra a la espera de la materialización de la consulta con **ONCÓLOGO CLÍNICO** la cual fue programada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 7:30 am .

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la afectada, al no autorizar y programar consultas de **“VALORACIÓN POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, SE SOLICITA IHQ DE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PAULATIVO”**, ordenadas por el médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para las patologías de la afectada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Herlides Campo Giraldo**, actúa como agente oficioso de su tía la señora **Hilda Maris Giraldo Rueda**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional como agente oficioso, de la señora Hilda Maris Giraldo Rueda, en contra de EPS Sura, invocando la protección de los derechos fundamentales de su tía la señora Giraldo Rueda, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no autorizar y materializar de manera prioritaria las consultas médicas de **“VALORACIÓN POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, SE SOLICITA IHQ DE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PAULATIVO”**, conforme fue ordenado por el médico tratante de la afectada.

La accionada **Sura EPS**, allegó respuesta, dentro del término otorgado por el Despacho, informando que la consulta con **oncólogo radioterapeuta**, fue programada para el 10 de noviembre del presente año a las 8:00 am, la consulta de **cuidados paliativos**, se programó para el día 11 de noviembre del año que transcurre, a las 11:00 am, igualmente la consulta con **oncólogo clínico** se programó para el día 01 de diciembre de 2022, a las 7:30 am, indican que lo anterior, se informó a la señora Hilda Giraldo Rueda, igualmente, que el **estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia** se encuentra autorizado y la afectada puede asistir, sin requerir de cita previa.

Por lo anterior solicita que se niegue el amparo constitucional deprecado.

Por su parte la vinculada **Clínica Vida**, en respuesta a la tutela indicó que, luego de la valoración realizada a la señora Hilda Giraldo, se generaron las órdenes para las consultas de **“VALORACION POR RADIOTERAPIA (PRIORITARIA), VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN**

CUIDADO PAULATIVO”, agregan que no tienen conocimiento de la generación de autorizaciones por parte de la EPS Sura.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, por no ser de su resorte las solicitudes realizadas por el accionante como agente de la señora Hilda Giraldo.

Atendiendo a las respuestas allegadas por la EPS Sura y la vinculada Clínica Vida, según constancia obrante en el plenario, el Despacho se comunicó con la afectada **Hilda Maris Giraldo Rueda**, quien informó que asistió a las consultas médicas **VALORACION POR RADIOTERAPIA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX** y **CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO**, y se encuentra a la espera de la materialización de la consulta con **ONCÓLOGO CLÍNICO** la cual fue programada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 7:30 am .

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto a las consultas **VALORACION POR RADIOTERAPIA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX** y **CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO**, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializaron las mismas, servicios médicos que son objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado en cuanto a las consultas de **VALORACION POR RADIOTERAPIA, IHQDE BIOPSIA DE CERVIX** y **CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CUIDADO PALIATIVO** se dieron en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización de las mismas; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la **EPS Sura**, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, la programación y materialización de las consultas ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y programación de las consultas ordenadas con prioridad, máxime que esto afecta la Salud y vida de la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Por otra parte, con ocasión al servicio de “**ONCÓLOGIA CLÍNICA**” la cual fue programada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 7:30 am, conforme a lo expuesto por el accionante, denota el despacho que, a pesar de habersele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del mismo, para este juzgadora no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la afectada, y Sura EPS, quien es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la tutelante, conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “**TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX, TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO, DE LAS MENINGES CEREBRALES Y TUMOR MALIGNO DE COLUMNA**” que presenta la señora **Hilda Maris Giraldo Rueda**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la

accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 100”.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Clínica Vida**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Hilda Maris Giraldo Rueda**, los cuales están siendo vulnerados por **Sura EPS**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Ordenar a Sura E.P.S., en asocio con la entidad con la que tenga contrato vigente, que garanticen la materialización de la práctica del servicio médico de “**ONCÓLOGIA CLÍNICA**”, la cual, se encuentra programada para el día 01 de diciembre de 2022, a las 7:30 am, requerida por la afectada **Hilda Maris Giraldo Rueda**.

Cuarto. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX, TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO, DE LAS MENINGES CEREBRALES Y TUMOR MALIGNO DE COLUMNA”** que presenta la señora **Hilda Maris Giraldo Rueda**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Quinto. Desvincular del presente trámite a **Clínica Vida**, por lo antes expuesto.

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a448bcd28622854a8a4eb6827b069eebbcf1f94dbd2a2719cf14d172aef18**

Documento generado en 16/11/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>